



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Houerdo de Consejo Regional Nº 013-2024-GRA/CR.

Huaraz, 07 de marzo de 2024.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día jueves 07 de marzo de 2024, instada con la CONVOCATORIA Nº 03-2024-SO-GRA-CR/CD, de fecha 28 de febrero de 2024, el INFORME N° 001-2024-GRA/CR/COAL, de fecha 28 de febrero de 2024, elaborado por la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales del Consejo Regional de Ancash, sobre "Sollcitud de declaración de nulidad de oficio del Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR", y;



Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, dispositivo legal concordante con los artículos 8°, 9° y 31° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR);

Que, el literal a) del artículo 37° de la LOGR, establece: "Los gobiernos regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional. (...)"; en ese marco es COMPETENCIA DEL CONSEJO REGIONAL de Ancash, emitir Acuerdos Regionales tal como lo establece el artículo 39° de la LOGR y sus modificatorias, precepto normativo que señala: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos Internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. (...) Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. El Reglamento del Consejo Regional podrá acordar otras mayorías para aprobar normas", dispositivo legal concordante con el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5° y el artículo 111° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 004-2023-GRA/CR, (en adelante RIC), que versan respecto a la Naturaleza, la forma de promulgación, publicación y vigencia de los Acuerdos de Consejo Regional;

Que, mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, de fecha 21 de abril del 2023, el Pleno de Consejo Regional ACUERDA: "ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR, a la ABOG. DORIS MARIELA TAMARA CADILLO, como Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora - Sede Central del Gobiemo Regional de Áncash, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal "i" del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiemos Regionales, modificado por la Ley N° 31433. ARTÍCULO SEGUNDO.-DESIGNAR, a la ABOG. ROXANA ISABEL GONZALES GARCÍA, como Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora - Sede Central del Gobiemo Regional de Áncash; la Secretaria Técnica Suplente solo podrá asumir funciones cuando la Secretaria Técnica Titular fuese denunciada o procesada o se encontrara incluida en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o cuando tuviese que ausentarse por razones de vacaciones, licencias o permisos. (...)".







"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario":

Que, en ese contexto, el administrado KENNY FRANK VASQUEZ OSORIO, a través del Expediente Administrativo N° 1511580, de fecha 05 de junio del 2023, solicita se declare de oficio nulidad del Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, por 02 motivos: "El Primero.- porque la terna de candidatos propuesta por el señor Gobernador Regional contempló a un servidor cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido o con licencia sin goce de haber y además tenía vínculo contractual con otra institución pública; situación jurídica que se extendió durante el procedimiento de designación hasta la emisión del referido Acuerdo de Consejo Regional; y el Segundo.- debido a que se ha designado a un secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario (suplente) de manera permanente y paralela a las funciones que ejerce el ST PAD titular; todo ello ocasionado negligentemente por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica pues indujeron a error tanto al Gobernador Regional como al honorable Pleno del Consejo Regional";

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 008-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 18 de setiembre de 2023, la Especialista Profesional I de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, CONCLUYE en lo siguiente:

- T
- "1.- Que, la designación de la Secretaria Técnica Titular y Suplente del Gobierno Regional de Ancash, en el mismo acuerdo de Consejo Regional, se debe a que desde el 13 de octubre del 2022, ya se había informado la necesidad de designar a un Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los motivos expuestos en el 2º párrafo del Análisis del presente documento, sin embargo ante la repentina RENUNCIA IRREVOCABLE al cargo de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, con fecha de recepción en Consejo Regional el 03 de marzo del 2023 estuvo expedita la elección y designación del cargo de titular, asimismo del cargo de suplente del PAD.
- 2.- Que, la Abg. Doris Meriela Támara Cadillo, a la fecha de la designación como Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo de la Unidad Ejecutora- Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, contaba con vínculo laboral vigente, puesto que no habria incurrido en las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicio, establecido en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- 3.- Por lo expuesto, es opinión técnica de la suscrita se declare INFUNDADO, la solicitud de declaración de oficio de nulidad de Acuerdo de Consejo Regional de Ancash N° 020-2023-GRA/CR, de fecha 21 de abril del 2023, interpuesto por el servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, al evidenciar que la pretensión para la elección del Secretario Técnico Titular y Suplente del Gobierno Regional de Ancash, ha cumplido con todos los requisitos para su admisibilidad, cuya potestad de designación estuvo a cargo del honorable Consejo Regional de Ancash".

Que, a través del INFORME LEGAL Nº 664-2023-GRA/GRAJ, de fecha 29 de noviembre de 2023. la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en su numeral 2.13 señala: "En ese sentido, como se ha analizado, el periodo de la suspensión perfecta de labores por razón de la licencia sin goce de remuneraciones, no rompe el vínculo laboral: quedando claro que, a la fecha de la propuesta de la terna, la abog. Doris Mariela Támara Cadillo, contaba con vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia, la designación como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra debidamente amparada en la Ley". Por otra parte, más adelante precisa: 12.22. Cabe aclarar que, la designación de la Secretaria Técnica Titular y Secretaria Técnica Suplente, no implica que las funciones las desarrollen de manera paralela, precisando que la Secretaria Técnica Suplente del PAD, solo se avoca a los casos en que la Secretaria Técnica Titular se encuentre en las cuales de abstención previstos en el TUO de la Ley N° 27444 y en los casos que la titular tenga que ausentarse por vacaciones, licencias o permisos; cautelando con ello la continuidad del procedimiento administrativo disciplinario. 2.23. En ese sentido, esta Gerencia Regional, en atención a los antecedentes que se han presentado en la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, considera que la designación de la Secretaria Técnica Titular y Secretaria Técnica Suplente, se ha dado dentro del marco establecido en la norma y de acuerdo a los criterios establecidos por el SERVIR, de tal manera que el funcionamiento de la Oficina del Procedimiento Administrativo Disciplinario se desarrolle dentro de la normalidad y evitar en su momento la prescripción de los casos que obran en esa oficina".

Que, mediante el INFORME LEGAL, citado en el numeral que antecede, se emite la siguiente OPINIÓN: "3.1. Que, deviene en IMPROCEDENTE la nulidad planteada por el administrado Abog.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Kenny Frank Vásquez Osorio contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, de fecha 21 de abril de 2023; por las consideraciones expuestas. 3.2. Que, estando al Informe Técnico N° 008-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 19 de setiembre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y en virtud de la facultad revisora, se advierte que <u>no existe causales de nulidad</u> contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, de fecha 21° de abril de 2023, correspondiendo su RATIFICACION en todos los extremos; por las consideraciones expuestas".

Que, al respecto, resulta evidente que el administrado confunde la SUSPENSIÓN con la EXTINCIÓN del vínculo laboral; en el caso concreto, la Abog. Doris Mariela Támara Cadillo, si bien al momento de su designación estaba haciendo uso de licencia sin goce de haber por motivos particulares, esta situación de ningún modo implicaba la conclusión de su vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ancash, sino tan solo una suspensión perfecta del mismo; es decir, el vínculo laboral se mantenía vigente, razón por la cual se reincorporó al término de su licencia. Ello es corroborado por el propio administrado al hacer alusión al Informe Técnico N° 265-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 25 de febrero de 2022, que señala lo siguiente: "Cabe precisar que, la licencia sin goce de haber por motivos particulares genera la suspensión perfecta del vínculo laboral (de una parte, el servidor suspende sus obligaciones de prestar los servicios personales y; de otra, la entidad suspende su obligación de otorgar la contraprestación económica), Asimismo, culminada la licencia sin goce de remuneraciones se reanudará el vínculo laboral en tanto este se encuentre vigente".

Que, por otra parte, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO referido precedentemente, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; en el caso materia de análisis, no se sustenta objetiva y legalmente, que el Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR se encuentre incurso en causal de nulidad, ni el agravio al interés público ni la lesión a algún derecho fundamental.

Que, en ese contexto, la Comisión Ordinaria de Asuntos Legales del Consejo Regional de Ancash, emitió el INFORME N° 001-2024-GRA/CR/COAL, de fecha 28 de febrero de 2024, después de realizar su análisis conforme a sus legales atribuciones CONCLUYEN lo siguiente:

- 4.1. El administrado KENNY FRANK VASQUEZ OSORIO, a través del Expediente Administrativo N° 1511580, de fecha 05 de junio del 2023, solicita se declare de oficio nulidad del Acuerdo de Conseio Regional N° 020-2023-GRA/CR, por estar incursa en causales de nulidad contempladas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es por carecer de requisitos de validez de un acto administrativo, por contravenir normas legales y por inobservancia del procedimiento administrativo que corresponde a la designación de un Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario "Titular y Suplente".
- 4.2. El referido administrado no ha acreditado su legitimidad para obrar y, por otra parte, su requerimiento no se contrae al procedimiento de interposición de los recursos administrativos establecido en el marco legal aplicable.
- 4.3. La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, quien en un proceso afirme y demuestre ser titular del derecho que se discute.
- 4.4. El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administratos piantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión; es decir, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo, a pedido de parte, sólo puede ser exigida mediante los recursos referidos y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos, que en el presente caso no concurren.
- 4.5. En suma, en nuestro ordenamiento jurídico, se contempla las figuras de Nulidad, <u>a pedido de parte</u> (impulsada por el administrado) y <u>de oficio</u> (impulsada por la propia Entidad).
- 4.6. La Gerencia Regional de Asesoria Jurídica a través de su Informe Legal Nº 664-2023-GRA/GRAJ, de fecha 29 de noviembre de 2023, ha dejado en claro que, a la fecha de la propuesta de la terna, la abog. Doris Mariela Támara Cadillo, contaba con vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia, la designación como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se enquentra debidamente amparada en la Ley. Por otra parte, aclara que, la designación de la Secretaria Técnica Títular y Secretaria Técnica Suplente, no implica que las







"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

funciones las desarrollen de menera paralela, precisando que la Secretaria Técnica Suplente del PAD, solo se avoca a los casos en que la Secretaria Técnica Titular se encuentre en las causales de abstención previstos en el TUO de la Ley N° 27444 y en los casos que la titular tenga que ausentarse por vacaciones, licencias o permisos; cautelando con ello la continuidad del procedimiento administrativo disciplinario. Finalmente, OPINA que, deviene en IMPROCEDENTE la nullidad planteada por el administrado Abog. Kenny Frank Vésquez Osorio contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, de fecha 21 de abril de 2023; además advierte que no existen causales de nullidad contra el citado Acuerdo de Consejo Regional.

4.7. De la expuesto precedentemente, es de advertir que el administrado Kenny Frank Vásquez Osorio no ha acreditado objetiva y legalmente, que el Acuerdo de Consejo Regional Nº 020-2023-GRA/CR se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, ni el agravio al Interés público y/o la lesión a algún derecho fundamental que pudiera haber producido.";

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Regional, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional de Ancash, el día jueves 07 de marzo del año en curso, el Consejero Delegado da cuenta y dispone la lectura del Informe referido a la "Solicitud de declaración de nulidad de oficio del Acuerdo de Consejo Regional Nº 020-2023-GRA/CR", seguidamente, los miembros de la Comisión, sustentan el Informe ante el Pleno de Consejo Regional de Ancash; consecuentemente, el Consejero Delegado, solicita intervenciones sobre el tema; acto seguido, el Consejero Delegado da por culminado el debate y somete a votación a mano alzada la recomendación (artículos) signada en el INFORME Nº 001-2024-GRA/CR/COAL, de fecha 28 de febrero de 2024, siendo APROBADO por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

Que, en tal sentido, estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Pleno del Consejo Regional de Áncash;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declaratoria de NULIDAD DE OFICIO planteada por el administrado Kenny Frank Vásquez Osorlo contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA/CR, de fecha 21 de abril de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Web Institucional (www.regionancash.gob.pe).

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Bach. Hugo R. M. qui Montañez